

JDO. DE LO SOCIAL N. 1 CUENCA

SENTENCIA: 00320/2016

Magistrada: Delia Rodrigo Díaz.

**Procedimiento Ordinario: Reclamación de cantidad nº
1391/2.015.**

De: Herminia Poveda Tarazaga.
Letrado: Javier Cabero Díez.

Contra: Empresa "Servicios Médicos Alameda S.L"
Letrado: Javier Solera Carnicero.

S E N T E N C I A

En Cuenca, a ocho de junio de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Doña Herminia Poveda Tarazaga presentó en fecha de 22 de diciembre de 2015, ante el Servicio Común General de Cuenca, demanda en materia de reclamación de cantidad frente a la empresa "Servicios Médicos Alameda S.L" en la que, tras hacer las alegaciones de hecho y de derecho que tuvo por oportunas, solicitaba que se dictase sentencia por la que se condenase a la entidad demandada a abonar a la actora la cantidad de dos mil setecientos cincuenta euros con cincuenta y un céntimos (2.750,51 euros) en concepto de diferencia entre lo abonado por la empresa y lo que debería haber abonado aplicando el Convenio Colectivo Marco Estatal de Servicios de Atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal aplicable en el presente procedimiento, a partir del 1 de octubre de 2.012.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante decreto de fecha 8 de enero de 2.016, se fijó como fecha para la celebración del juicio el día 6 de junio de 2.016.

Validez desconocida Validez desconocida

Firmado por: RODRIGO DIAZ DELIA
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres,
O=FNMT-RCM, C=ES
Minerva

Firmado por: CN=LAGUNAS
DOMINGUEZ PEDRO FIDEL
CN=AC Administración Pública,
SERIALNUMBER=Q28260043,

Abierto el acto, la parte actora realizó una modificación de su escrito de demanda, en el sentido de reducir la cantidad reclamada, al reconocer que la trabajadora había percibido algunas cantidades de más por parte de la empresa en conceptos tales como antigüedad y plus de transporte, así como por reducir la petición de abono de la paga extra de Navidad a 53 días (23 días de octubre y 30 de noviembre), concretando la cantidad reclamada a mil ochocientos ochenta y dos euros con setenta y ocho céntimos (1.882,78 euros).

Por la empresa "Servicios Médicos Alameda S.L" se interesó el dictado de una sentencia parcialmente estimatoria de la demanda, reconociendo que la empresa adeudaba ciertas cantidades a la trabajadora.

Asimismo alegó la prescripción de ciertas cantidades reclamadas por la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 59.2 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores.

Teniendo en cuenta que la papeleta de conciliación se presentó en fecha 20 de marzo de 2.015, deben considerarse prescritas todas las cantidades reclamadas anteriores al mes de marzo de 2.014, por lo que la empresa adeuda a la trabajadora la cantidad de quinientos setenta y dos euros con diez céntimos (572,10 euros).

Para el supuesto de que se estimase que el requerimiento a la Inspección de Trabajo interrumpe la prescripción, igualmente estarían prescritas las cantidades anteriores al año a la notificación de dicho requerimiento a la empresa por parte de la Inspección, ocurrida en fecha 27 de noviembre de 2.014, por lo que en este caso la empresa adeudaría a la trabajadora la cantidad de setecientos ochenta euros con noventa y nueve céntimos (780,99 euros).

Finalmente, para el supuesto de que se considerase que no existe prescripción, la empresa estima que adeuda a la trabajadora la cantidad cuatrocientos noventa euros con ochenta y seis céntimos (490,86 euros).

En cuanto al fondo, la empresa reconoció que adeudaba ciertas cantidades a la trabajadora, tal y como se desglosa en el

escrito de minuta unido al expediente, entendiendo que se debían descontar ciertos conceptos ya abonados a la demandante.

TERCERO.- Seguidamente se acordó recibir el pleito a prueba, y en dicho trámite se practicó únicamente prueba documental.

Tras la práctica de la prueba, las partes expusieron sus alegaciones finales, quedando los autos vistos para sentencia con el resultado que refleja el soporte de vídeo.

CUARTO.- En la tramitación del presente juicio se han observado y cumplido, en esencia, todas las disposiciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Doña Herminia Poveda Tarazaga, con NIF nº 45.965.644-Z y con número de afiliación a la seguridad social 16/10025501-04, viene prestando servicios para la empresa "Servicios Médicos Alameda S.L", desde el 16 de marzo de 2.007, en virtud de contrato de trabajo fijo, ostentando la categoría profesional de gerocultora, percibiendo un salario por importe de 899,16 euros en la nómina correspondiente al mes de diciembre de 2.014.

En la referida nómina se recoge como salario base un importe de 943,52 euros, como antigüedad un abono de 42,00 euros y un plus de nocturnidad por importe de 48,00 euros.

SEGUNDO.- La empresa "Servicios Médicos Alameda S.L", como residencia de la tercera edad en la región de Castilla La Mancha, debe regirse por el Convenio Colectivo marco estatal de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal, en virtud de sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de junio de 2.012.

En virtud de lo establecido en el referido convenio el salario base para una persona que ostenta la categoría profesional de gerocultor es de 956,40 euros; la antigüedad se abona a 18,03 euros; los festivos/domingo se retribuyen a 18,00 euros y los festivos especiales a 31,78 euros.

Para el año 2.013 las retribuciones salariales, según el convenio aplicable, son las siguientes: salario base es de 959,27 euros; la antigüedad se abona a 18,03 euros; los festivos/domingo se retribuyen a 18,00 euros y los festivos especiales a 31,78 euros.

Para el año 2.014 las retribuciones salariales, según el convenio aplicable, son las siguientes: salario base es de 959,27 euros; la antigüedad se abona a 18,03 euros; los festivos/domingo se retribuyen a 18,00 euros y los festivos especiales a 31,78 euros.

TERCERO.- La empresa "Servicios Médicos Alameda S.L" adeuda a la trabajadora la cantidad de 1.882,78 euros, en concepto de diferencias salariales entre lo abonado por la empresa y lo que correspondería haber satisfecho con arreglo al Convenio Colectivo aplicable devengadas desde el 1 de octubre de 2.012 hasta el mes de diciembre de 2.014.

Doña Herminia Poveda Tarazaga ha trabajado los siguientes días festivos en el período reclamado:

Mes de octubre de 2.012: domingo 7; viernes 12; domingo 14 y domingo 28.

Mes de noviembre de 2.012: jueves 1; domingo 4; domingo 11 y domingo 18.

Mes de diciembre de 2.012: domingo 2; jueves 6; domingo 16; domingo 23; martes 25 y domingo 30.

Mes de enero de 2.013: lunes 7; domingo 13; domingo 20; domingo 27 y lunes 28.

Mes de febrero de 2.013: domingo 3; domingo 10; domingo 17 y domingo 24.

Mes de marzo de 2.013: domingo 3; domingo 17; domingo 24 jueves 28 y domingo 31.

Mes de abril de 2.013: domingo 7; domingo 14 y domingo 28.

Mes de junio de 2.013: domingo 2; domingo 16; domingo 23 y domingo 30.

Mes de septiembre de 2.013: domingo 15; domingo 22 y domingo 29.

Mes de octubre de 2.013: domingo 6; sábado 12 y domingo 13.

Mes de noviembre de 2.013: viernes 1; domingo 3; domingo 17 y domingo 24.

Mes de diciembre de 2.013: domingo 1; jueves 6; domingo 8; domingo 22 y domingo 29.

Mes de enero de 2.014: miércoles 1; lunes 6; domingo 12 y domingo 19.

Mes de marzo de 2.014: domingo 2; domingo 9; domingo 23 y domingo 30.

Mes de abril de 2.014: domingo 6; domingo 13; jueves 17; viernes 18; domingo 20 y lunes 21.

Mes de mayo de 2.014: domingo 4.

Mes de junio de 2.014: domingo 1; lunes 2; domingo 8; domingo 22 y domingo 29.

Mes de julio de 2.014: domingo 27.

Mes de agosto de 2.014: domingo 3; domingo 10; viernes 15; domingo 24 y domingo 31.

Mes de septiembre de 2.014: domingo 14; domingo 21 y domingo 28.

Mes de octubre de 2.014: domingo 12; domingo 19 y domingo 26.

Mes de noviembre de 2.014: sábado 1; domingo 2; domingo 9 y domingo 16.

Mes de diciembre de 2.014: sábado 6; domingo 7; domingo 21; jueves 25 y domingo 28.

En concepto de paga extraordinaria de diciembre de 2.012 corresponde a la trabajadora el abono de 53 días, correspondientes a 23 del octubre y 30 del mes de noviembre.

CUARTO.- La Inspección de Trabajo de Cuenca ha requerido a la empresa "Servicios Médicos Alameda S.L", con fecha 27 de noviembre de 2.014, para que en el plazo máximo de tres meses, proceda a abonar a todos los trabajadores de la empresa y con efectos de octubre de 2.012, las diferencias salariales que pudieran resultar de aplicación con arreglo al Convenio Colectivo marco estatal de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal, ingresando las cotizaciones correspondientes a tales diferencias salariales (documento nº 1 aportado por la parte demandante).

QUINTO.- Resulta aplicable el VI Convenio Colectivo marco estatal de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal (BOE 18 de mayo de 2.012) y BOE de 13 de diciembre de 2.012 por el que se publica el Anexo I de retribuciones 2.012 y retribuciones 2.013, así como resolución de 25 de febrero de 2.014 (BOE de fecha 8 de marzo de 2.014) por el que se registran las tablas salariales para el año 2.014.

SEXTO.- La parte demandante presentó papeleta de conciliación en fecha 20 de marzo de 2.015, celebrándose acto de conciliación ante el SMAC sin avenencia en fecha de 7 de abril de 2.015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Reclama la actora en esta sede la cantidad de 1.882,78 euros en concepto de diferencia de convenio colectivo, en los términos que se recogen en el escrito de demanda.

En apoyo de su tesis invoca el Convenio Colectivo aplicable, así como el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores y la Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

La parte demandada interesa el dictado de una sentencia parcialmente estimatoria de la demanda, reconociendo que la empresa adeuda a la trabajadora ciertas cantidades que refleja en el escrito de minuta unido al expediente.

Asimismo alega la excepción de prescripción.

SEGUNDO.- Respecto de la excepción de prescripción, establece el artículo 59.2 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores que "1. Las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán al año de su terminación.

2. Si la acción se ejercita para exigir percepciones económicas o para el cumplimiento de obligaciones de tracto único, que no puedan tener lugar después de extinguido el contrato, el plazo de un año se computará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse".

En el presente caso la parte demandante presentó papeleta de conciliación en fecha 14 de abril de 2.015.

La empresa demandada alega dos plazos alternativos de prescripción, uno general a contar desde la presentación de la papeleta de conciliación, con lo que desde su punto de vista estarían prescritas todas las cantidades reclamadas anteriores al mes de abril de 2.014 y otro subsidiario, para el supuesto de que se entendiese que la actuación de la Inspección de Trabajo interrumpe la prescripción, en cuyo caso, entiende que el plazo de prescripción de un año debería contarse desde la notificación del requerimiento de la Inspección de Trabajo a

la empresa "Servicios Médicos Alameda S.L", ocurrido en fecha 27 de noviembre de 2.014.

Respecto de la prescripción alegada por la empresa demandada, la cuestión a la que se debe dar respuesta consiste en determinar si la presentación de una denuncia ante la Inspección de Trabajo interrumpe la prescripción de la acción en los términos del artículo 1.973 del código civil.

Sobre dicha cuestión se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en sentencia de fecha 19 de abril de 2.010 en la que manifiesta lo siguiente: <<Para ello, se ha de comenzar por recordar que cuando la acción se ejercita para exigir percepciones económicas, el plazo de un año se computa desde el día en que la acción pudo ejercitarse (artículo 59 párrafo 2º del Estatuto de los Trabajadores). Así, será la fecha en que el empresario no ha satisfecho la cantidad debida, o ha entregado una cantidad menor, la que determine el comienzo del plazo de prescripción, con independencia de que el contrato no se haya extinguido. Dado que el salario por unidad de tiempo se entrega con una periodicidad determinada (diaria, semanal, quincenal, anual o, en la mayoría de los casos, mensual) será el vencimiento de cada uno de esos períodos el punto de arranque del plazo prescriptivo de un año.

A la prescripción que regula el artículo 59 párrafo 2º del Estatuto de los Trabajadores (LA LEY 1270/1995) se le aplican, con carácter supletorio, las normas generales del Código Civil en materia de prescripción y, señaladamente, el artículo 1.973, según el cual el cómputo de la misma se interrumpe "por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor".

La jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sala Civil) sentada en Sentencia 20 de junio de 1994, en la que recoge anteriores pronunciamientos (Sentencias de 20 de octubre de 1988; 14 de marzo de 1990; y 1 de abril de 1990, 14 de abril de 1992 y 3 de diciembre de 1993), declaró que "el instituto de la prescripción, al no estar fundado en razones de justicia sino de seguridad jurídica (...), no debe ser objeto de una aplicación rigorista sino que ha de ser entendido con talante restrictivo y cauteloso, debiendo valorarse significativamente la actitud del perjudicado de reclamar por exteriorizar un ánimo de hacer efectivo su derecho y no de abandono del mismo".

Por lo que respecta a la interrupción de la prescripción, el Alto Tribunal (ahora la Sala IV) tiene declarado en Sentencia de 20 de octubre de 1988 (RJ 1988\7591) que "cuando la cesación o abandono en el ejercicio de los derechos no aparece debidamente acreditada y sí por el contrario lo está el afán o deseo de su mantenimiento y conservación, la estimación de la prescripción extintiva se hace imposible a menos de subvertir sus esencias"; no obstante exige que dicha voluntad se exteriorice, manifieste o constate en plazo, y que para lograr el efecto que le es propio dicha voluntad debe ser conocida por el deudor, es decir se trata de una manifestación de voluntad de carácter recepticio (Sentencia Tribunal Supremo 29 de mayo de 2009 -RJ 2009\4221- con cita de otros pronunciamientos de 13 de octubre de 1994 -RJ 1994\7483- y 9 de octubre de 2007 -RJ 2007\6809 -).

Desde esta perspectiva debe ser enjuiciado el presente supuesto, resultando entonces que, en este caso, no cabe duda que el actor mantuvo y exteriorizó el ánimo de hacer efectivo su derecho y que dicha voluntad fue conocida por el deudor. Así debe interpretarse la presentación de una denuncia ante la Inspección de Trabajo en la que el actor manifestó su disconformidad con el salario recibido, la jornada de trabajo, el retraso en el cobro de salarios, según en el contenido de la misma, obrante a folio 109 de autos, a la que se remite el Juzgador de Instancia en el ordinal quinto, dándola por reproducida. Es de ver que no se trata de una denuncia genérica de incumplimientos contractuales, sino que en la misma se exterioriza y manifiesta en plazo - las diferencias salariales reclamadas se refieren al periodo de 1 de enero al 31 de mayo de 2007 y la denuncia ante la Inspección se formula el 21 de mayo de 2007- la voluntad del actor de mantener y reclamar su derecho al cobro de dichas diferencias salariales, pues en citada denuncia ante la Inspección el actor expresa como motivo de la misma hechos concretos y determinados sobre la realización de una jornada superior a la legal o convencionalmente aplicable, la percepción de un salario inferior al establecido en el Convenio colectivo, así como retrasos continuados en el abono del mismo. Hechos estos que, al haber sido objeto de las correspondientes actas de infracción y liquidación por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, fueron debidamente notificados a la empresa, que pudo conocer los mismos; por lo que cabe afirmar que la voluntad del actor fue



conocida por el deudor mediante el acto de denuncia ante la Inspección de Trabajo, que adquiere, así, la naturaleza de acto recepticio, como exige la jurisprudencia antes citada.

Así pues, resultando que los hechos objeto de la denuncia del actor ante la Inspección de Trabajo manifiestan dentro de plazo una voluntad expresa de mantenimiento y ejercicio del derecho reclamado después en la demanda origen de las presentes actuaciones, y resultando que dicha denuncia fue conocida por la empresa demanda, ha de otorgarse a la referida denuncia ante la Inspección de Trabajo valor interruptivo de la prescripción alegada por la demandada...>>

En el presente caso, la parte demandante presentó papeleta de conciliación en fecha 20 de marzo de 2.015, reclamando las diferencias de convenio a partir del 1 de octubre de 2.012.

Asimismo debe destacarse que la reclamación de la parte demandante se funda en lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de junio de 2.012, en la que establece el criterio de que las empresas como la demandada, que se constituye como residencia de la tercera edad en la región de Castilla La Mancha, debe regirse por el Convenio Colectivo marco estatal de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal.

Tras la notificación de la referida sentencia a la empresa "Servicios Médicos Alameda S.L" era obligación de la misma proceder a abonar a todos los trabajadores las diferencias de convenio en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Supremo.

Sin embargo la empresa no obró así, viéndose los trabajadores obligados a acudir a la Inspección de Trabajo de Cuenca para reclamar lo ya manifestado por el Tribunal Supremo, de obligado cumplimiento para la empresa, emitiendo dicho organismo resolución de fecha 15 de octubre de 2.014, por la que se requería a la empresa "Servicios Médicos Alameda S.L", para que en el plazo máximo de tres meses, procediese a abonar a todos los trabajadores de la empresa y con efectos de octubre de 2.012, las diferencias salariales que pudieran resultar de aplicación con arreglo al Convenio Colectivo marco estatal de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal, ingresando las cotizaciones correspondientes a tales

diferencias salariales (documento nº 1 aportado por la parte demandante).

A la vista de lo expuesto se estima que no existe prescripción de la acción porque la actuación de los trabajadores ante la Inspección de Trabajo interrumpe la prescripción, reflejando de manera inequívoca su voluntad de reclamar algo que previamente ya había sido reconocido por el Tribunal Supremo y que la empresa no procedió a cumplir de manera voluntaria.

TERCERO.- Respecto de la reclamación de cantidad articulada por la demandante en su escrito de demanda, tiene su sustento en los artículos 4.2 y 29 del Estatuto de los Trabajadores, en los que se reconoce el derecho de los trabajadores a la percepción puntual de la remuneración pactada o legalmente establecida.

De la hoja de vida laboral unida al expediente se desprende que la actora se encuentra vinculada con la empresa "Servicios Médicos Alameda S.L" desde el día 16 de marzo de 2.007, por lo que dicha fecha será la que se tenga en cuenta a efectos de antigüedad para el cálculo de los efectos salariales reclamados.

Asimismo resulta aplicable el VI Convenio Colectivo marco estatal de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal (BOE 18 de mayo de 2.012), según sentencia del Tribunal Supremo fecha 20 de junio de 2.012 que fijó el convenio colectivo aplicable para las empresas que se dedican a la atención y gestión de residencias de la tercera edad en el ámbito regional de Castilla La Mancha.

Fijado el convenio colectivo aplicable, así como las tablas salariales, procede estimar en su integridad la demanda presentada, al ser correcta la cantidad reclamada por la actora en concepto de diferencias salariales entre lo abonado por la empresa y la cantidad que correspondería abonar a ésta, teniendo en cuenta los días festivos trabajados por la trabajadora con arreglo a lo establecido en el apartado de hechos probados de la presente resolución, así como que la paga de diciembre de 2.012 se computa sobre una base de 53 días (23 días correspondientes al mes de octubre y 30 días correspondientes al mes de noviembre).

Por todo lo expuesto, procede estimar la demanda presentada por doña Herminia Poveda Tarazaga frente a la empresa

"Servicios Médicos Alameda S.L", condenando a ésta a que abone a la trabajadora la cantidad de 1.882,78 euros.

CUARTO.- La cantidad objeto del presente procedimiento devengará el interés del 10% previsto en el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores.

QUINTO.- Contra la presente resolución no cabe interponer recurso de suplicación por razón de la cuantía.

FALLO

ESTIMAR INTEGRAMENTE la demanda formulada por doña Herminia Poveda Tarazaga frente a la empresa "Servicios Médicos Alameda S.L", CONDENANDO a la misma a que abone a la trabajadora la cantidad de 1.882,78 euros, con los intereses por mora del artículo 29.3 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

